

FIJACION EN LISTA DE TRASLADOS (ARTÍCULOS 110 Y ARTÍCULO 370 DEL CODIGO PROCESAL)

TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO

| RAD. | PROCESO | DEMANDANTE | DEMANDADO | TRASLADO |
|------------|-------------|----------------------------------|---|-----------------------------------|
| 2017-00202 | PERTENENCIA | LUIS HORACIO CALDERON Y OTROS | LUIS FELIPE CALDERON ACEVEDO Y OTROS | EXCEPCIONES DE MERITO POR 5 DÍAS. |

Para dar a las partes el traslado enunciado, se fija el presente aviso en el lugar público de la Secretaría del juzgado por el TERMINO LEGAL DE UN (1) DÍA, hoy, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021) siendo las 8 A.M.

| | |
|-------------------------|---|
| TRASLADO INICIA: | 24 DE SEPTIEMBRE DE 2.021 A LAS 8 DE LA MAÑANA |
| TRASLADO VENCE: | 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 5 DE LA TARDE |
| DÍAS INHÁBILES: | 25 Y 26 DE SEPTIEMBRE DE 2021 - SABADO Y DOMINGO |



CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO-SECRETARIA

SEXTO: Es cierto.

SÉPTIMO: No me consta, lo afirmado en este hecho debe ser objeto de prueba.

OCTAVO: Parcialmente cierto, y se explica. es cierto que con la demanda fue aportado un certificado de paz y salvo con el Municipio de Villeta por concepto de impuestos prediales, sin embargo, nótese su Señoría, que los poderdantes dentro del presente proceso son LUIS HORACIO CALDERON, LUIS CECILIO CALDERON y ALICIA CALDERON DE MURILLO, y no como allí manifestó la apoderada, toda vez que los señores LUIS FELIPE CALDERON ACEVEDO y MARIA DEL CARMEN CONTRERAS DE CALDERON, fallecieron tal y como se evidencia en los registros de defunción anexos.

NOVENO: No es cierto, toda vez que los poderdantes son LUIS HORACIO CALDERON, LUIS CECILIO CALDERON y ALICIA CALDERON DE MURILLO y no como erróneamente lo manifiesta la apoderada.

III. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES.

No me opongo a una declaratoria de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, sin embargo, el suscrito se atiene a lo que quede demostrado dentro del proceso.

IV. EXCEPCIONES DE FONDO.

4.1 De la naturaleza jurídica de la posesión.

Para ahondar en el tema objeto de la Litis, es necesario hacer referencia a las normas existentes en materia de posesión y contenidas en el Código Civil Colombiano de la siguiente manera:

ARTICULO 762. <DEFINICION DE POSESION>. La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.

Revisando el texto transcrito, debemos abordar el caso bajo estudio, indicando inicialmente que a la fecha no se encuentra probado que los señores LUIS HORACIO CALDERON, LUIS CECILIO CALDERON y ALICIA CALDERON DE MURILLO ostentan la calidad de poseedores del predio.

Así que, en el presente caso, los demandantes deberán demostrar el ejercicio de los actos de posesión requeridos para que efectivamente sean reconocidos en tal calidad.

4.2 De la Naturaleza de la pertenencia.

La prescripción ordinaria es aquel plazo de prescripción que rige de manera general (aunque sujeto a excepciones) para que termine la posibilidad de ejercer una acción jurídica (prescripción extintiva) o nazca un derecho (prescripción adquisitiva o usucapión).

En este sentido, debemos referirnos entonces al fenómeno de la prescripción ordinaria así:

CODIGO CIVIL ART. 2527. La prescripción adquisitiva es ordinaria o extraordinaria.

En el Derecho Romano por la Ley de las XII Tablas la usucapión de cosas muebles operaba al cabo de un año y la de los inmuebles a los dos. Justiniano elevó esos plazos a tres años para los muebles y a diez o veinte años para los inmuebles, según que los interesados pertenecieran a igual o diferente jurisdicción.

el Artículo 2528 del Código Civil establece que "para ganar la prescripción ordinaria se necesita posesión regular no interrumpida, durante el tiempo que las leyes requieren."

El tiempo necesario a la prescripción ordinaria es de tres años para los muebles, y de cinco años para los bienes raíces. Cada dos días se cuentan entre ausentes por uno solo para el cómputo de los años (Art. 2529 Código Civil, modif. Ley 791 de 2002, Art. 4).

En el mismo sentido se ha pronunciado la H. Corte Constitucional, como por ejemplo lo indicado en sentencia C-466 de 2014 en la cual indicó:

***“PRESCRIPCION ADQUISITIVA ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA-
Contenido y alcance/USUCAPION-Especies***

La legislación colombiana contempla dos especies de usucapión: la ordinaria y la extraordinaria (CC art 2527). Para ganar una cosa por prescripción ordinaria se necesita “posesión regular no interrumpida, durante el tiempo que las leyes requieren” (CC art 2528), lo cual significa que es necesario contar con una posesión sin interrupciones, por el tiempo previsto en la ley, y que además proceda de justo título y haya sido adquirida de buena fe (CC art 764). La adquisición de las cosas por usucapión extraordinaria requiere asimismo posesión no interrumpida por el término que fije la ley, pero no exige título alguno, y en ella se presume de derecho la buena fe, lo cual quiere decir que no puede desvirtuarse (CC art 66). No obstante, la ley civil contempla la posibilidad de presumir la “mala fe” del poseedor cuando exista un título de mera tenencia. Esta última presunción puede desvirtuarse (CC art 2531)”.

Entendido lo anterior, es claro que para que se declare la usucapión pretendida por los demandantes, es necesario que se acredite no solo que han ejercido la posesión material del bien de forma pacífica e ininterrumpida, sino que también debe verificarse que se haya cumplido con el término de posesión requerido por la Ley el cual debe ser no inferior a diez (10) años.

Así las cosas, si dentro del transcurso del presente proceso el extremo activo no logra probar efectivamente que se cumplieron con todos y cada uno de los requisitos legales para la configuración de la pertenencia, esta no podrá ser decretada.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Como fundamentos de derecho presentados dentro del presente escrito, solicito se tengan en cuenta el Código Civil Colombiano, especialmente los artículos 762 y siguientes que regulan la posesión, y las demás normas relativas que las rigen.

FIJACION EN LISTA DE TRASLADOS (ARTÍCULOS 110 Y ARTÍCULO 319 DEL CODIGO PROCESAL)

TRASLADO RECURSO DE REPOSICION

| RAD. | PROCESO | DEMANDANTE | DEMANDADO | TRASLADO |
|-------------|----------------|------------------------------------|--------------------------------------|---|
| 2016-00251 | VERBAL | EVA PEREZ VIUDA DE BELTRAN Y OTROS | SOCIEDAD TRANSPORTES Y AGREGADOS SAS | TRASLADO POR TRES (3) DIAS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021, INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA |

Para dar a las partes el traslado enunciado, se fija el presente aviso en el lugar público de la Secretaría del juzgado por el TERMINO LEGAL DE UN (1) DÍA, hoy, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021) siendo las 8 A.M.

| | |
|-------------------------|---|
| TRASLADO INICIA: | 24 DE SEPTIEMBRE DE 2,021 A LAS 8 DE LA MAÑANA |
| TRASLADO VENCE: | 28 DE SEPTIEMBRE DE 2,021 A LAS 5 DE LA TARDE |
| DÍAS INHÁBILES: | 25 y 26 SEPTIEMBRE DE 2021 - SABADO Y DOMINGO |



CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO-SECRETARIA

Señor:

JUEZ PRIMERO (01) CIVIL CIRCUITO DE VILLETA- CUNDINAMARCA
E. S. D.

REF. VERBAL- 25875311300120160025100

DE: EVA PEREZ VIUDA DE BELTRAN, JOSE GUILLERMO CALVO
HOLGUIN, ANA ELIZABETH CALVO PEREZ Y HUGO JAVIER CALVO
HOLGUIN

CONTRA: TRANSPORTES Y AGREGADOS JH S.A.S

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE CORRE
TRASLADO DEL DICTAMEN PERICIAL.**

EDGAR ARTURO LEÓN BENAVIDES, quien es mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.585.342 de Arauca (Arauca) y tarjeta profesional No. 70.191 del C. S. de la J., obrando en calidad de apoderado de la sociedad **TRANSPORTES Y AGREGADOS JH S.A.S**, procedo a interponer el **RECURSO DE REPOSICIÓN**, contra la providencia de fecha 15 de septiembre de 2021, de acuerdo con los artículos 318 y siguientes y demás normas del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

I. PROVIDENCIA RECURRIDA

Se trata de la providencia de fecha de fecha 15 de septiembre de 2021, y fijado por estado del dieciséis (16) de septiembre del mismo año, por medio del cual el Despacho dispuso:

1. Del dictamen pericial rendido por la Contadora, María Cecilia Murcia Ovalle, córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días, conforme lo dispone el artículo 228 del Código General del Proceso.

“ ... ”

II. ARGUMENTOS PARA QUE SE REVOQUE LA PROVIDENCIA ATACADA

2.1. Procedencia del recurso de reposición.

El Recurso de Reposición consagrado en los artículos 320 y siguientes y demás normas del Código General del Proceso, se interpone ante el mismo juez que dicta la providencia (de acuerdo con principio de economía procesal), cuando no se trata de sentencia, para que la estudie de nuevo y la revoque, modifique, aclare o adicione.

Además, el recurso de reposición procede contra los autos de trámite como los interlocutorios que profiera el juez, y contra los proferidos por el Magistrado Sustanciador que no sean susceptibles del recurso de súplica y por último contra los autos dictados por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

2.2. Con base en lo solicitado por el despacho en fecha del 15 de septiembre de 2019.

Es decir, cito: “DICTAMEN PERICIAL: désignese perito contador, para que proceda a verificar si las cuentas rendidas se encuentran respaldadas en los soportes contables aportados y si por ende son correctas. para tal fin, oficiar de la Universidad Nacional de Colombia a la Facultad de contaduría pública para

que proceda a designar profesional dispuesto a rendir trabajo encomendado en esta municipalidad.”

Procederemos a continuación a describir los defectos de los que adolece el supuesto dictamen pericial

2.1.1 Indebida Presentación del supuesto “DICTAMEN PERICIAL”.

Conforme al documento aportado por el perito MARIA CECILIA MURCIA OVALLE, identificada con cedula de ciudadanía No. 35.327.084, en su asunto se puede identificar que el trabajo realizado, se enfocó en el proceso de rendición provocada de cuentas y no como se estableció en el Auto del 15 de septiembre de 2019. *“para que proceda a verificar si las cuentas rendidas se encuentran respaldadas en los soportes contables aportados y si por ende son correctas”.*

2.1.2 De otra parte conforme al artículo 226 de C.G.P en su inciso 6 se establece el contenido mínimo de las declaraciones y afirmaciones aportadas en el dictamen pericial los cuales son:

“1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.

2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.

3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.

4. *La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.*
5. *La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.*
6. *Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.*
7. *Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.*
8. *Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.*
9. *Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.*
10. *Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen."*

Una jurisprudencia reciente de la Sección Tercera del Consejo de Estado recordó que para efectos de que un dictamen pericial pueda llevarle certeza al juez sobre el objeto de estudio debe reunir ciertas condiciones. Dentro de ellas, resalta que sus conclusiones tienen que estar debidamente fundamentadas y, como medio probatorio que es, no puede ser desvirtuado

Calle 12 No. 5-32, Oficina 1303, Teléfonos 4660058, Celular 315 3320109 E-

**MAIL: edgar.leon@leonabogados.com.co
www.leonabogados.com.co**

por los demás elementos de convicción que obren al respecto, el consejo de estado en Sentencia 25000232600020010021801 (30613), Nov. 29/17, explicó los 11 presupuestos para que un dictamen pericial pueda tener eficacia probatoria, los cuales son:

- *Que el perito informe de manera razonada lo que de acuerdo con sus conocimientos especializados sepa de los hechos,*
- *Que su dictamen sea personal y contenga conceptos propios sobre las materias objeto de examen y no de otras personas por autorizadas que sean. Ello sin perjuicio de que pueda utilizar auxiliares o solicitar por su cuenta el concurso de otros técnicos, bajo su dirección y responsabilidad,*
- *Que el perito sea competente, es decir, un verdadero experto para el desempeño del cargo,*
- *Que no exista un motivo serio para dudar de su imparcialidad,*
- *Que no se haya probado una objeción por error grave,*
- *Que el dictamen esté debidamente fundamentado y sus conclusiones sean claras firmes y consecuencia de las razones expuestas,*
- *Que sus conclusiones sean conducentes en relación con el hecho a probar,*
- *Que se haya surtido la contradicción,*
- *Que no exista retracto de este por parte del perito,*
- *Que otras pruebas no lo desvirtúen y*
- *Que sea claro, preciso y detallado, es decir, que dé cuenta de los exámenes, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que de los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de las conclusiones.*

En consecuencia, el documento aportado por la parte y suscrito la perito fulanita de trapos no cumple con los presupuestos legales ni jurisprudenciales en consecuencia habrá de revocarse el auto para ordenarle que cumplan con el encargo a ella entregado o encomendado

III. PRUEBAS

Documental:

Téngase en cuenta lo obrado en el expediente

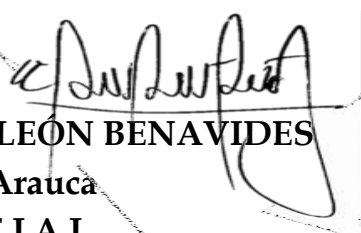
IV. PETICIÓN EN CONCRETO

Sírvase revocar el auto del 15 de septiembre de 2021, y en consecuencia se ordene nuevamente realizar el dictamen pericial, cumpliendo con los presupuestos legales.

V. DEPENDENCIA JUDICIAL

Desde ya dejo nombrada como dependiente judicial a la señorita **INGRITH TATIANA RODRIGUEZ LEON**, quien es mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.023.024.814 de Bogotá, quién queda facultada para revisar el proceso, retirar copias, recibir los despachos, oficios, retirar la demanda y en general ejercer todos los actos propios del encargo.

Atentamente,



EDGAR ARTURO LEÓN BENAVIDES
C. C. 17.585.342 de Arauca
T. P. 70.191 C. S. DE LA J.